

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Sucesión / Rad. No. 2020-00155-00

Fue presentada por profesional del derecho escrito de solicitud de apertura de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal, la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que impone su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

a). Deberá la parte actora aclarar al despacho las pretensiones de la demanda y el tipo de proceso que desea iniciar, como quiera que, en el numeral sexto de los hechos de la demanda, manifestó que ya fue adelantado “*trámite sucesoral*” junto con “*la liquidación de sociedad conyugal*”, respecto de la causante Amparo Cantillo de Casas, su cónyugue y herederos, ante la Notaria Sexta del círculo de Cali, mediante escritura pública No. 3478 de fecha 10 de diciembre de 2018. Esto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Estatuto Procesal.

En efecto, la anterior precisión tiene lugar, justamente, debido a que en el numeral sexto de los hechos de la demanda se manifiesta que se omitió en el trámite sucesoral elevado ante la Notaria Sexta de Cali, la cantidad real de activos que tenía la causante con su cónyugue, lo que da vida jurídica a una solicitud de partición adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 518 del Código General del Proceso, y no, a una nueva sucesión, como se pretende en esta instancia.

b). Deberá la parte actora aclarar el escrito de demanda, en lo que respecta a la “*Relación del Patrimonio del Causante*”, en tanto los activos descritos en los numerales 2 y 3 de este acápite y que se soportan a folios 21 y 22 del expediente, radican en cabeza del señor Juan Gabriel Casas Lozada, es decir, corresponde a la sociedad conyugal. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Igualmente, en relación a los bienes enlistados, deberá esclarecerse si los mismo persisten a la fecha, en tanto en algunos apartes no existe claridad si los mismo fueron enajenos.

c). Deberá la parte actora aportar copia de la Escritura Pública No. 3478 de fecha 10 de diciembre de 2018, corrida en la Notaria Sexta de Cali, mediante la cual se adelantó la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, respecto de la causante Amparo Cantillo de Casas.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

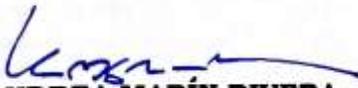
En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

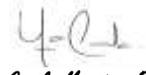
PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte interesada, al doctor Bernardo Neira Ospina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Colombiana número 14.621.781 y la tarjeta profesional número 155.187, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acorden al memorial poder visible a folio 1 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
 Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En estado No	54
Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).	
	
<i>María Camila Martínez Rodríguez</i> Secretaría	

Galeano

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

165ddcebafcc555d4fef8ffdd1d55e0080d3404712ea629b5423dc75ebc2b1f8

Documento generado en 28/09/2020 12:11:58 a.m.